



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00092-00  
**Demandante:** MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia  
de primera instancia –SANCIÓN MORATORIA Y  
CESANTÍAS RETROACTIVAS

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Milton Alejandro Prado Quiñones en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Milton Alejandro Prado Quiñones, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

1. Se tenga como configurado el acto ficto o presunto en consideración a que la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció de fondo respecto de la petición elevada el 16 de julio de 2015.

2. Se declare la nulidad del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo por medio del cual la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó de fondo la solicitud

elevada el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías.

3. Se declare la nulidad del Oficio No. 20150170676901 del 06 de agosto de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a:

Reconocer y pagar a favor del actor la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, configurada con la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación y por el pago tardío de la misma.

Que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas con aplicación de los porcentajes del IPC desde la fecha en que se reconocieron las cesantías y hasta que el pago se haga efectivo de conformidad a los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

Condenar en costas a las entidades demandadas con la inclusión de las agencias en derecho y gastos procesales.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 27 y 28):

El actor laboró como docente del Magisterio Oficial de Bogotá D.C. desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2013.

El señor Prado radicó el 10 de noviembre de 2014, ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial.

La Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 1569 del 12 de marzo de 2015, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a favor del actor.

Las cesantías fueron canceladas por la Fiduciaria La Previsora S.A. a la parte actora el 17 de junio de 2015, tal como se prueba con el Oficio No. 20150170698291 del 14 de agosto de 2015.

Desde la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se efectuó el pago de las mismas transcurrieron 217 días, configurándose una mora en la expedición del acto administrativo de 120 días.

La parte actora presentó petición ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el Oficio No. S-2015-101459 del 24 de julio de 2015, en el cual informa que no es la competente para dar respuesta a la solicitud efectuada, razón por la cual, remitió la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte actora radicó petición ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La Fiduciaria La Previsora S.A. expidió el Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015, mediante el cual negó lo solicitado por el actor.

La Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos expidió constancia de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2016.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 57 y 153 de 1887, el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989, Ley 4ª de 1992, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Señaló que al negarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, especial protección a las personas de la tercera edad, debido proceso y al mínimo vital.

Adujo que la parte demandada vulneró las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que contaba con el término de 15 días para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías, contados a partir de la solicitud y de 45 días para efectuar el respectivo pago, términos que se superaron generándose la sanción moratoria que reclama.

Finalmente, como sustento de sus argumentos citó jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestaron la demanda.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre del año en curso (Fls. 66 a 71), en la etapa de alegatos la parte demandante expuso sus alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016 (Fls. 66 a 71), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por el actor ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías y la liquidación y pago de la cesantía retroactiva acorde con el último salario devengado de conformidad con la Ley 344 de 1996.
- Si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías, y;
- Si le asiste derecho o no a la parte actora de que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 1569 del 12 de marzo de 2015, en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, y verificar el régimen de retroactividad de las mismas establecido en el Decreto Ley 344 de 1996.

## **2. ACERVO PROBATORIO.**

2.1. Copia simple de la Resolución No. 1569 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al actor (Fls. 2 a 5).

2.2. Oficio No. 20150170698291 del 14 de agosto de 2015, expedido por la Fiduciaria la Previsora, en el que se indica que las cesantías parciales se cancelaron a favor del actor el 17 de junio de 2015, a través del Banco BBVA (Fl. 6).

2.3. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de julio de 2015, mediante el cual la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la reliquidación y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad (Fl. 8 y 9).

2.4. Oficio No. S-2015-101459 del 24 de julio de 2015, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá remite la anterior petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. por considerar que es la entidad competente para dar respuesta a la solicitud del actor (Fls. 10 y 11).

2.5. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición elevado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 16 de julio de 2015, mediante el cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl. 14 y 15).

2.6. Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor del actor (Fl. 16).

2.7. Formato único para la expedición de certificado de salarios del actor (Fls. 17 a 19).

2.8. Constancia y Acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 20 y 21).

2.9. Copia simple de cedula de ciudadanía del actor (Fl. 7).

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Para darle solución a los problemas jurídicos planteados, es preciso hacer referencia en primer lugar a la norma que consagra el silencio de la administración y los eventos en que se configura el mismo, en segundo lugar, a la normatividad que establece la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en tercer lugar el régimen de cesantías aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## - DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el actor ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene fecha de radicación del 16 de julio de 2015, es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, el silencio administrativo se configuró en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 83 consagró:

*“Artículo 83. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En virtud de lo anterior, se estableció que el silencio administrativo negativo se configura pasados 3 meses sin que la entidad ante quien se radicó la petición, notifique la respuesta al interesado.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto al silencio administrativo indicó:

*“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio*

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-31-000-2007-00251-01(19553). Demandante: INVERSIONES M. SUAREZ & CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACION, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Sentencia de 30 de abril de 2014.

*administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.  
(...)"*

En conclusión, se establece que el silencio administrativo ya sea en peticiones o recursos, nace a la vida jurídica, siempre y cuando se haya radicado petición o se haya interpuesto el recurso pertinente, ante la autoridad competente para pronunciarse y que la misma no haya proferido decisión en el término antes señalado para cada uno, agotándose de esta manera la reclamación administrativa para acceder ante la Jurisdicción.

## **- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA**

### **SANCIÓN MORATORIA**

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *"por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, respecto al pago de las cesantías, consagró:

*"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:  
(...)"*

#### **3.- Cesantías:**

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

Ahora, con el fin de dar trámite al reconocimiento y pago de las cesantías que se encuentran a cargo del Fondo, el Presidente de la República en uso de las facultades

legales y constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989, expidió el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que señaló:

**“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.**

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.***
- 4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.***
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.  
(...)” (Negritas fuera del texto).*

De lo anterior se colige, que la parte interesada debe solicitar el reconocimiento de las cesantías ante la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentre vinculado, fecha a partir de la cual, contados 15 días la misma remite el proyecto de resolución de reconocimiento a la Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin

de que sea aprobada, para que posteriormente la Secretaría suscriba el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el cual será remitido a la Fiduciaria con su respectiva constancia de ejecutoria, quien debe efectuar el pago.

Así las cosas, se advierte que la norma no reguló la sanción moratoria en caso de que se configure el pago tardío de las cesantías, no obstante, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995<sup>2</sup>, estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.***

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

La citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron los términos para su cancelación, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles*

<sup>2</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 42.171, de 29 de diciembre de 1995.

*siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Educación cuenta con el término de 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías para expedir el respectivo acto administrativo, y la entidad pagadora de 45 días hábiles, contados a partir de que cobre firmeza, para efectuar el respectivo pago.

Valga traer a colación, que el precedente normativo no contempla excepción alguna respecto de la aplicación de la sanción moratoria, razón por la cual, se entiende que es extensiva a todos los servidores públicos, entre ellos se encuentran los docentes.

Respecto a la manera de contabilizar los términos para establecer si hay mora en el pago, el Consejo de Estado, en la providencia del 5 de junio de 2014, dentro del proceso N° 080012331000201000040 01 (0497-2013) con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, indicó:

*“(…) Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, dejó en claro a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, en los siguientes términos:*

*“(…) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*

(...)

*En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. (...)*<sup>3</sup>

*La anterior normativa prevé los términos legales con que cuenta la Administración para la liquidación y pago de las cesantías, imponiendo una sanción moratoria por su incumplimiento; dicho articulado reitera que tanto los términos para el pago de la prestación como los de la contabilización de la sanción moratoria son aplicables cuando se solicita la liquidación definitiva del auxilio de cesantía (...)*”.

En ese sentido, se deben contar 15 días hábiles a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, más 5 días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución en caso de que así lo disponga, más 45 días hábiles contados a partir del día en que cobró firmeza el acto administrativo, para un total de 65 días, a partir de los cuales se causa la sanción moratoria.

## **REGIMEN DE CESANTÍAS**

El artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, determinó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozaran entre otros del auxilio de cesantías, en razón a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y para su liquidación se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 2767 de 1945, mediante el cual se dispuso que los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente, la Ley 65 de 1946 *“por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”*, en su artículo 1º determinó que los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a partir del 1 de enero de 1942 en

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 760012331000200002513 01. (2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO RUIZ.

adelante cualquiera que sea la causa de retiro, extendiendo este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, así como a los particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de dicha normativa, así:

**“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.**

**Parágrafo.-** Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley” (Negrilla fuera del texto original).

A continuación el Decreto 2567 de 1946, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales”, en su artículo 1º dispuso que “El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 sobre el auxilio de cesantías, contempló:

**“Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.**

**Artículo 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

**Artículo 3º.-** A partir de la vigencia de la Ley 65 de 1946, el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados particulares se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos (o continuos y discontinuos desde el 16 de octubre de 1944, fecha de la vigencia del Decreto 2350 del mismo año), y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea el tiempo de servicio y cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato de trabajo”.

*Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.*

*Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono”.*

Así las cosas, se estableció que el precedente normativo anteriormente transcrito era la aplicable a todos los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, así como a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios; entre ellos, el personal docente.

Ahora bien, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció la diferencia entre docentes nacionales y nacionalizados, de la siguiente manera:

*“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

*(...)” (negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 15, ibídem, asignó al mencionado fondo la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, así:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas*

vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.  
(...).

**3.- Cesantías:**

**A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

**B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional” (Negrillas fuera de texto).**

De la preceptiva transcrita se colige en primer lugar que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, **mantendrán** el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, a quienes el fondo pagará un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre **el último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Y en segundo lugar, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por la normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional, a quienes el fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Respecto al régimen de las cesantías el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de marzo de 2010, expediente No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), demandante: Aracelly García Quintero, demandado: Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

"(...)

*Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.*

*(...)"*

### **3. CASO CONCRETO.**

En el asunto de la referencia el señor Milton Alejandro Prado Quiñones, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del acto ficto consolidado frente a la petición elevada el 16 de julio de 2015, mediante el cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la liquidación y pago de la cesantía retroactiva acorde con el último salario devengado de conformidad con la Ley 344 de 1996; y la nulidad del Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria.

De conformidad a lo anterior el Despacho en primer lugar estudiará si se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en segundo lugar estudiará el régimen de cesantías aplicable al actor.

#### **- SANCIÓN MORATORIA**

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente, está demostrado que: (i) el actor elevó petición el 10 de noviembre de 2014, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías (Fl. 2); (ii) la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor del actor a través de la Resolución No. 1569 del 12 de marzo de 2015 (Fls. 2 a 4); y (iii) el 17 de junio de 2015, la

Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del Fondo, efectuó el pago a favor del señor Milton Alejandro Prado Quiñones a través del BBVA (Fl. 6).

En ese sentido, se advierte que desde la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se profirió el acto administrativo, transcurrieron 4 meses, superándose el término de 15 días establecido en la Ley 1071 de 2006, para proferir la Resolución de reconocimiento.

Así las cosas, el Despacho procede a contabilizar los términos para establecer si hay lugar a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del 10 de noviembre de 2014, de la siguiente manera:

TERMINO	FECHA
15 DÍAS	2 de diciembre de 2014
10 DÍAS	17 de diciembre de 2014
45 DÍAS	23 de febrero de 2015

Del anterior computo de términos, se establece que la entidad demandada tenía hasta el 23 de febrero de 2015, para efectuar el pago de las cesantías solicitadas por el actor, razón por la cual, se configura la sanción moratoria, pues las mismas se cancelaron el 17 de junio de 2015, como se advierte del Oficio No. 20150170698291 del 14 de agosto de 2015 (Fl. 6).

- REGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE AL ACTOR:

Ahora con el fin de establecer el régimen de cesantías aplicable al actor, está demostrado que el señor Prado se vinculó como temporal de tiempo completo a la Secretaría de Educación de Bogotá el 15 de febrero de 1989 y que el 29 de enero de 1993 fue nombrado como docente en propiedad de conformidad a la Resolución No. 173 del mismo año (Fls. 18 y 19).

Igualmente, se advierte del formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 26 de agosto de 2015, que el establecimiento educativo de prestación de servicios de la actora es el Colegio Carlo Federeci como docente territorial con recursos propios del Distrito (Fl. 18).

De otro lado, se precisa que la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la actora las cesantías parciales de manera anualizada por los años 1993 a 2013, tal como se prueba con la Resolución No. 1569 del 12 de marzo de 2015 obrante a folios 2 a 4.

En ese sentido, se advierte que al actor se encuentra dentro del régimen de cesantías contemplado en el literal A del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en consideración a que se vinculó como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, razón por la cual, tiene derecho a que se le mantenga el régimen que ha venido gozando en la entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, a quien el fondo deberá pagar un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre **el último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Bajo las anteriores consideraciones, la entidad demandada debe reliquidar las cesantías parciales del actor desde la fecha de su vinculación, esto es, desde el 15 de febrero de 1989 hasta el año 2013, fecha hasta la cual liquidó las mismas, sobre el último salario devengado en el año 2013, descontando los anticipos de cesantías comprendidas entre el año 1989 a 1992 (vinculación temporal), en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado al actor, en ese sentido, la suma que resulte corresponderá al concepto materia de reconocimiento a título de cesantía parcial con retroactividad.

En este punto, valga la pena precisar que el Despacho tuvo en cuenta el tiempo laborado como docente de vinculación temporal para efectos de liquidar las cesantías de la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 17 de agosto de 2011, expediente No. 25000-23-25-000-2004-00269-01(1446-06), demandante: Nero Cárdenas García, demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que discurrió:

“(...)

*En sentido lato el auxilio de cesantía es una retribución diferida establecida como previsión y asistencia social, para que el empleado pueda subsistir mientras consigue otro trabajo, dure la desocupación o cese definitivamente en las*

actividades laborales. Tratándose de los empleados públicos, el auxilio en comento es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el **vínculo** entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando este se retira del servicio, denominada definitiva, y parcial la que se paga en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

Con esas precisiones es claro que para que un empleado público, cuyo ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, tenga derecho al auxilio de cesantía, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba o, como en este caso, en interinidad.

Esclarecido como está que la forma de vinculación del actor a la Administración Departamental, no condiciona de ninguna manera el derecho que le asiste al pago de sus cesantías al momento de terminar su relación laboral, analizará la Sala las consecuencias, para efectos del reconocimiento y pago de dicho auxilio, del proceso de nacionalización de la educación, y así fijar el acreedor de sus cesantías por el periodo que se debate en el presente asunto.  
(...)” (Subrayas del Despacho).

Del precedente jurisprudencial, se colige que el auxilio de cesantías se debe liquidar con el tiempo laborado independientemente si el docente se encuentra vinculado mediante un nombramiento en propiedad, pues igualmente se deben tener en cuenta los servicios prestados a través de nombramientos en provisionalidad, en periodo de prueba, en interinidad, o como el asunto de la referencia en temporalidad.

De otro lado, la parte actora solicita se le aplique el régimen establecido en la Ley 344 de 1996, norma reguló el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, disposición que no es extensiva al personal docente, pues los mismos gozan de un régimen especial de cesantías contemplado en la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, el actor no es beneficiario del régimen de cesantías contenido en la Ley 344 de 1996, por encontrarse inmerso en las previsiones contenidas en la Ley 91 de 1989, tal como se indicó anteriormente.

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, se declarará la nulidad: i) del acto ficto presunto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la liquidación y pago de las cesantías retroactivas acorde con el último salario devengado y ii) del Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto

de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a:

- La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 24 de febrero de 2015 y el 16 de junio de 2015, teniendo como valor de salario el que devengó para el año en que se causó el derecho, esto es, año 2015.

- La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar las cesantías parciales del actor desde la fecha de su vinculación, esto es, desde el 15 de febrero de 1989 hasta el año 2013, fecha hasta la cual liquidó las mismas, sobre el último salario devengado en el año 2013, descontando los anticipos de cesantías comprendidas entre el año 1989 a 1992 (vinculación temporal), en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado al actor, en ese sentido, la suma que resulte corresponderá al concepto materia de reconocimiento, a título de cesantía parcial con retroactividad.

Ahora, frente a la excepción de **prescripción** de los derechos se tiene que las normas aplicables al asunto de la referencia, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En ese sentido respecto de la sanción moratoria, está demostrado con las documentales obrantes en el expediente que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el 16 de julio de 2015, no obstante, el derecho se hizo exigible a partir del 24 de febrero de 2015 y la demanda se radicó el 12 de febrero de 2016, sin que se supere el término de 3 años de prescripción, razón por la cual, no hay lugar a declarar su prosperidad.

Ahora respecto del retroactivo de las cesantías, tampoco se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción en consideración a que se reconoció cesantía parcial a la parte demandante el 12 de marzo de 2015 (Fls. 4 a 6) y la presente demanda fue radicada el 12 de febrero de 2016 (Fl. 38), tal como se indico anteriormente, sin que se supere el término de 3 años.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la existencia del acto ficto presunto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 16 de julio de 2015, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto ficto presunto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición elevada el 16 de julio de 2015, mediante la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la liquidación y pago de las cesantías retroactivas acorde con el último salario devengado y la nulidad del Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015, mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a:

- La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., a reconocer y pagar a favor del señor Milton Alejandro Prado Quiñones, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.721 de Ipiales (Nariño), la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido **entre el 24 de febrero de 2015 y el 16 de junio de 2015**, teniendo como valor de salario el que devengó para el año en que se causó el derecho, esto es, año 2015.

- La Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar de manera retroactiva las cesantías parciales del señor Milton Alejandro Prado Quiñones, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.721 de Ipiales (Nariño), desde la fecha de su vinculación hasta la fecha en se liquidaron las mismas sobre el último salario devengado en el año 2013 y pagar las diferencias que se originen entre lo ya cancelado y lo que se debió pagar, a partir de la fecha de vinculación, esto es, desde el 15 de febrero de 1989 hasta el año 2013, fecha hasta la cual liquidó las mismas, previos los descuentos de las cesantías comprendidas entre el año 1989 a 1992 (vinculación temporal), en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO:** Las sumas que resulten del reconocimiento de las cesantías retroactivas, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación, al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de las cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Angélica A Sandoval Ávila*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>176</u>.</p> <p><i>J</i> _____ <b>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00281-00  
**Demandante:** LUZ ESTELA LÓPEZ MARÍN  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia  
de primera instancia –CESANTÍAS RETROACTIVAS

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luz Estela López Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Luz Estela López Marín, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015, mediante la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

1. Reconocer y pagar la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir del 15 de febrero de 1993, fecha en que se vinculó como docente, liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales en los términos de la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996.

2. Se declare que la actora tiene derecho a que sus cesantías se liquiden, reconozcan y paguen de manera retroactiva conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Ley 344 de 1996.

3. Pagar el valor de las diferencias que resulten entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015 y el resultante de la reliquidación por concepto del retroactivo de la cesantía definitiva, con los reajustes de Ley.

4. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo judicial en los términos del párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 del CPACA.

5. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad a último párrafo del artículo 187 del CPACA.

6. Reconocer y pagar los intereses de mora causados sobre las sumas adeudadas en virtud de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

7. Condenar en costas a la entidad demandada en los términos del artículo 188 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 17):

La actora presta sus servicios de manera ininterrumpida como docente del Distrito Capital de Bogotá desde el 20 de marzo de 1992 y hasta la fecha de la solicitud de vinculación.

La señora López presentó el 7 de septiembre de 2015, ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Mediante la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la actora, la cual fue notificada a la actora el 20 de noviembre de 2015.

Se aplicó el régimen contemplado en el literal B, numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desconociendo el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, que consagran el pago de manera retroactiva.

La actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1945, artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, artículo 89 del Decreto 1848 de 1969, artículos 5, 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 7 y 9 del Decreto 2563 de 1990, literal a del artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 176 de la Ley 115 de 1994, artículo 5 del Decreto 196 de 1996, artículo 13 de la ley 344 de 1996, artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y demás normas complementarias, sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Señaló que las cesantías de los docentes territoriales se liquidan con el régimen de retroactividad cualquiera sea la causa de retiro y se este o no en carrera, teniendo en cuenta para su computo el salario básico y todos los factores salariales que percibían a cualquier título como retribución directa o indirecta y permanente en la prestación de sus servicios.

Adujo que el acto administrativo demandado desconoció el régimen aplicable a los docentes territoriales, en consideración a que los que se hayan vinculado hasta el 31

de diciembre de 1996, se les deben liquidar sus cesantías con el sistema de retroactividad de conformidad a lo dispuesto en la Ley 344 de 1996.

Indicó que el legislador previó un régimen retroactivo de cesantías para los empleados públicos del orden territorial hasta el 31 de diciembre de 1996, pues a partir de esta fecha se liquidan las cesantías de manera anualizada.

Manifestó que con el acto acusado la entidad esta vulnerando derechos de carácter fundamental contenidos en la Constitución Nacional, por asistirle derecho a que se le reconozcan y paguen las cesantías de manera retroactiva.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial adelantada el 18 de noviembre del año en curso (Fls. 59 a 64), en la etapa de alegatos la parte demandante expuso sus alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2016 (Fls. 59 a 64), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si le asiste derecho o no a la parte actora de que se le reconozcan y paguen las cesantías de manera retroactiva que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015, tomando como base el

tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada con el ultimo salario devengado, incluyendo la totalidad de los factores salariales.

## **2. ACERVO PROBATORIO.**

3.1. Copia simple de acta de posesión en la que se indica que la señora López se vinculo como docente en propiedad del Distrito Capital el 12 de febrero de 1993 (Fl. 11).

3.2. Copia simple de la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la actora, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 4 a 7).

3.3. Formato único para la expedición de certificado de salarios de la actora (Fls. 9 y 10).

3.4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 8).

3.5. Copia simple de constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 12 a 14).

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA**

-

El artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, determinó que los empleados y obreros nacionales

de carácter permanente gozaran entre otros del auxilio de cesantías, en razón a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y para su liquidación se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 2767 de 1945, mediante el cual se dispuso que los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente, la Ley 65 de 1946 *“por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”*, en su artículo 1º determinó que los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a partir del 1 de enero de 1942 en adelante cualquiera que sea la causa de retiro, extendiendo este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, así como a los particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de dicha normativa, así:

***“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.***

***Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”*** (Negrilla fuera del texto original).

A continuación el Decreto 2567 de 1946, *“por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales”*, en su artículo 1º dispuso que *“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 sobre el auxilio de cesantías, contempló:

**“Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.**

*Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.*

*Artículo 3º.- A partir de la vigencia de la Ley 65 de 1946, el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados particulares se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos (o continuos y discontinuos desde el 16 de octubre de 1944, fecha de la vigencia del Decreto 2350 del mismo año), y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea el tiempo de servicio y cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato de trabajo”.*

*Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.*

**Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono”.**

Así las cosas, se estableció que el precedente normativo anteriormente transcrito era la aplicable a todos los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, así como a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios; entre ellos, el personal docente.

Ahora bien, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", estableció la diferencia entre docentes nacionales y nacionalizados, de la siguiente manera:

**"Artículo 1º.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

*Personal nacional.* Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

(...)" (negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 15 ibídem, asignó al mencionado fondo la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, así:

**"Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

**1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...).

**3.- Cesantías:**

**A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**

**del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

**B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”** (Negrillas fuera de texto).

De la preceptiva transcrita se colige en primer lugar que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, **mantendrán** el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; a quienes el fondo pagará un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre **el último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Y en segundo lugar, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por la normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional, a quienes el fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Respecto al régimen de las cesantías el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de marzo de 2010, expediente No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), demandante: Aracelly García Quintero, demandado: Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

"(...)

*Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.*

*(...)"*

### **3. CASO CONCRETO.**

En el asunto de la referencia la señora Luz Estela López Marín, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.

De las pruebas obrantes en el expediente, está demostrado que la señora López se vinculó como docente de carrera a la Secretaría de Educación de Bogotá el 12 de febrero de 1993, con fecha de efectividad el 15 del mismo mes y año de conformidad a la Resolución No. 254 del 8 de febrero de 1993 (Fl. 11).

Igualmente, se advierte del formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 14 de agosto de 2015, que el establecimiento educativo de prestación de servicios de la actora es el Centro Educativo Distrital Republica de Argentina como docente territorial con recursos propios del Distrito (Fl. 10).

De otro lado, se precisa que la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la actora las cesantías parciales de manera anualizada por los años 1993 a 2014, tal como se prueba con la Resolución No. 6433 del 12 de noviembre de 2015 obrante a folios 4 a 6.

En ese sentido, se advierte que la actora se encuentra dentro del régimen de cesantías contemplado en el literal B del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en consideración a que se vinculó como docente territorial con posterioridad al 1º de enero de 1990, razón por la cual, tiene derecho a que el fondo le reconozca y pague un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

En un caso de similares características, en el que se discute el régimen de las cesantías del personal docente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en providencia del 12 de noviembre de 2015, con ponencia del doctor Cerveleón Padilla Linares, dispuso:

“(…)

*De los preceptos normativos traídos a colación, se puede establecer que los docentes gozan de un régimen prestacional especial, el cual determinó que el personal que se vincule al servicio de la educación de manera posterior a la entrada en rigor de la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 31 de diciembre de 1989, tendrán derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías liquidadas anualmente y **sin retroactividad**.*

*De la manera antes anotada, lo dispuso la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 928 de 2006, providencia en la que respecto al tema de la retroactividad en el pago de las cesantías, dispuso:*

*‘De igual manera, es preciso señalar que las prestaciones sociales que paga el Fondo son las que reconozcan la Nación y las entidades territoriales, prestando asimismo servicios de salud a sus afiliados.*

*Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; **por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.***

*En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, **el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado**” (Negritillas del texto original y subrayado del Despacho).*

De otro lado, la parte actora solicita se le aplique el régimen establecido en la Ley 344 de 1996, argumentando que se vinculó como docente territorial del distrito capital en el periodo comprendido el 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1996.

Sobre lo particular, es importante señalar que con la expedición de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, se dispuso un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, ya sea en los niveles nacional, departamental, municipal o distrital, de la siguiente manera:

***“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:***

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;*  
*(...)”. (Negrillas fuera de texto).*

El citado artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º señaló:

***“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.***

***Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.***

De lo anterior se colige, que la citada norma reguló el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, disposición que no es extensiva al personal docente, pues los mismos gozan

de un régimen especial de cesantías contemplado en la Ley 91 de 1989, tal como lo consagró la Ley 344 de 1996.

Así las cosas, el régimen de cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consideración a que se rigen por lo señalado en la Ley 91 de 1989, según la cual, estableció que los docentes vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia tienen derecho a que se les reconozca y pague un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

En esa medida, al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a imponer condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos

ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

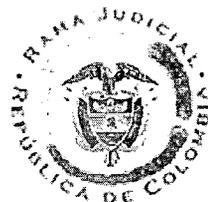
**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 076.

\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00225-00  
**Demandante:** MARGARITA DEL PILAR JARAMILLO PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia  
de primera instancia –CESANTÍAS RETROACTIVAS

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Margarita del Pilar Jaramillo Peña en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Margarita del Pilar Jaramillo Peña, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

1. Reconocer y pagar la cesantía definitiva de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir del 20 de marzo de 1992, fecha en que se vinculó

como docente, liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales en los términos de la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947.

2. Reconocer y pagar a futuro las cesantías de manera retroactiva conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947.

3. Pagar el valor de las diferencias que resulten entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015 y el resultante de la reliquidación por concepto del retroactivo de la cesantía definitiva, con los reajustes de Ley.

4. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo judicial en los términos del párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 del CPACA.

5. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad a último párrafo del artículo 187 del CPACA.

6. Reconocer y pagar los intereses de mora causados sobre las sumas adeudadas en virtud de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

7. Condenar en costas a la entidad demandada en los términos del artículo 188 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 27 y 28):

La actora prestó sus servicios de manera ininterrumpida como docente del Distrito Capital de Bogotá desde el 20 de marzo de 1992 y hasta la fecha de la solicitud de prestación, como docente de vinculación distrital con recursos propios.

La señora Jaramillo presentó el 8 de septiembre de 2015, ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Mediante la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la actora, la cual fue notificada a la actora el 17 de diciembre de 2015.

La entidad demandada para efectos de liquidar las cesantías tuvo como fecha de ingreso el 8 de febrero de 1993, desconociendo que fue nombrada desde el 20 de marzo de 1992, en temporalidad.

Se aplicó el régimen contemplado en el literal B, numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desconociendo el contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, que consagran el pago de manera retroactiva.

El 24 de febrero se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945, el artículo 1º de la Ley 65 de 1945, artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947, artículo 89 del Decreto 1848 de 1969, artículos 5, 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 7 y 9 del Decreto 2563 de 1990, literal a del artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 176 de la Ley 115 de 1994, artículo 5 del Decreto 196 de 1996, artículo 13 de la ley 344 de 1996, artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y demás normas complementarias, sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Señaló que las cesantías de los docentes territoriales se liquidan con el régimen de retroactividad cualquiera sea la causa de retiro y se este o no en carrera, teniendo en cuenta para su cómputo el salario básico y todos los factores salariales que percibían a cualquier título como retribución directa o indirecta y permanente en la prestación de sus servicios.

Adujo que el acto administrativo demandado desconoció el régimen aplicable a los docentes territoriales, en consideración a que los que se hayan vinculado hasta el 31

de diciembre de 1996, se les deben liquidar sus cesantías con el sistema de retroactividad.

Indicó que la entidad demandada con la expedición del acto demandado transgredió las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que las cesantías fueron canceladas con posterioridad a los 65 días, contados a partir del día en que solicitó el pago de las mismas, generándose de manera automática una indemnización de carácter legal correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De otro lado, manifestó que con el acto acusado la entidad esta vulnerando derechos de carácter fundamental contenidos en la Constitución Nacional, por asistírle derecho a que se le reconozcan y paguen las cesantía de manera retroactiva y la indemnización moratoria por el pago tardío de las mismas.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea (Fls. 65 a 72).

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre del año en curso (Fls. 87 a 92), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de noviembre de 2016 (Fls. 87 a 92), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si le asiste derecho o no a la parte actora de que se le reconozcan y paguen las cesantías de manera retroactiva que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada con el ultimo salario devengado, incluyendo la totalidad de los factores salariales.

## **2. ACERVO PROBATORIO.**

3.1. Copia simple de documento expedido el 5 de marzo de 1992, mediante el cual la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá indica que la señora Jaramillo se vinculó como docente temporal desde la fecha de presentación por el año lectivo (Fl. 7).

3.2. Copia simple de la Resolución No. 202 del 1º de febrero de 1993, por la cual el Distrito Capital de Bogotá nombró a la actora como docente de tiempo completo (Fls. 13 a 16).

3.3. Copia simple de certificación expedida por la Jefe de División de Personal de la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá en la que se hace constar que la señora Jaramillo tomo posesión del cargo de docente grado 1 el 6 de febrero de 1993, de conformidad a la anterior Resolución (Fl. 8).

3.4. Copia simple de la Resolución No. 9296 del 16 de julio de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá retiró del servicio por invalidez a la docente Margarita del Pilar Jaramillo Peña el 29 de julio de 2015 (Fls. 10 a 12).

3.5. Copia auténtica de la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la actora, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 4 a 6).

3.6. Formato único para la expedición de certificado de salarios de la actora (Fls. 21 a 23).

3.7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 2).

3.8. Acta y constancia de Conciliación Extrajudicial expedidas por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 24 y 25).

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA**

El artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"*, determinó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozaran entre otros del auxilio de cesantías, en razón a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y para su liquidación se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 2767 de 1945, mediante el cual se dispuso que los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente, la Ley 65 de 1946 *"por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras"*, en su artículo 1º determinó que los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a partir del 1 de enero de 1942 en

adelante cualquiera que sea la causa de retiro, extendiendo este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, así como a los particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de dicha normativa, así:

**“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.**

**Parágrafo.-** Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley” (Negrilla fuera del texto original).

A continuación el Decreto 2567 de 1946, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales”, en su artículo 1º dispuso que “El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 sobre el auxilio de cesantías, contempló:

**“Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.**

**Artículo 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

*Artículo 3º.- A partir de la vigencia de la Ley 65 de 1946, el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados particulares se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos (o continuos y discontinuos desde el 16 de octubre de 1944, fecha de la vigencia del Decreto 2350 del mismo año), y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea el tiempo de servicio y cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato de trabajo”.*

*Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.*

*Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono”.*

Así las cosas, se estableció que el precedente normativo anteriormente transcrito era la aplicable a todos los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, así como a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios; entre ellos, el personal docente.

Ahora bien, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció la diferencia entre docentes nacionales y nacionalizados, de la siguiente manera:

**“Artículo 1º.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

*Personal nacional.* Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

(...)" (negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 15 ibídem, asignó al mencionado fondo la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, así:

*"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

**1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

(...).

### **3.- Cesantías:**

**A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.**

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las*

*normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional” (Negrillas fuera de texto).*

De la preceptiva transcrita se colige en primer lugar que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, **mantendrán** el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, a quienes el fondo pagará un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre **el último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Y en segundo lugar, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por la normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional, a quienes el fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Respecto al régimen de las cesantías el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de marzo de 2010, expediente No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), demandante: Aracelly García Quintero, demandado: Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

*(...)*

*Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

*En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.*

*(...)*

### 3. CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia la señora Margarita del Pilar Jaramillo Peña, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva.

De las pruebas obrantes en el expediente, está demostrado que la señora Jaramillo se vinculó como docente temporal a la Secretaría de Educación de Bogotá en el año 1992 y que posteriormente se vinculó como docente territorial de la planta de personal de la Secretaria de Bogotá en el Colegio Grancolombia NO (IED) de conformidad a la Resolución No. 9296 del 16 de julio de 2015, tomando posesión del cargo el 6 de febrero de 1993.

Igualmente, se advierte del formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 26 de enero de 2016, que el ultimo establecimiento educativo de prestación de servicios de la actora fue en el Centro Educativo Distrital Los Laureles como docente territorial con recursos propios del Distrito (Fls. 22 y 23).

De otro lado, se precisa que la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la actora las cesantías definitivas de manera anualizada por los años 1993 a 2015, tal como se prueba con la Resolución No. 7428 del 15 de diciembre de 2015 obrante a folios 4 a 5.

En ese sentido, se advierte que la actora se encuentra dentro del régimen de cesantías contemplado en el literal B del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en consideración a que se vinculó como docente territorial a partir del 1º de enero de 1990, razón por la cual, tiene derecho a que el fondo le reconozca y pague un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

En un caso de similares características, en el que se discute el régimen de las cesantías del personal docente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Segunda – Subsección D, en providencia del 12 de noviembre de 2015, con ponencia del doctor Cerveleón Padilla Linares, dispuso:

“(…)

*De los preceptos normativos traídos a colación, se puede establecer que los docentes gozan de un régimen prestacional especial, el cual determinó que el personal que se vincule al servicio de la educación de manera posterior a la entrada en rigor de la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 31 de diciembre de 1989, tendrán derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías liquidadas anualmente y **sin retroactividad.***

*De la manera antes anotada, lo dispuso la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 928 de 2006, providencia en la que respecto al tema de la retroactividad en el pago de las cesantías, dispuso:*

*‘De igual manera, es preciso señalar que las prestaciones sociales que paga el Fondo son las que reconozcan la Nación y las entidades territoriales, prestando asimismo servicios de salud a sus afiliados.*

*Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; **por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.***

*En suma, **en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado***” (Negrillas del texto original y subrayado del Despacho).

De otro lado, la parte actora solicita se le aplique el régimen establecido en la Ley 344 de 1996, argumentando que se vinculó como docente territorial del distrito capital en el periodo comprendido el 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1996.

Sobre le particular, es importante señalar que con la expedición de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, se dispuso un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, ya sea en los niveles nacional, departamental, municipal o distrital, de la siguiente manera:

**“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:**

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
  - b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
- (...). (Negrillas fuera de texto).

El citado artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º señaló:

*“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

*Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.*

De lo anterior se colige, que la citada norma reguló el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, disposición que no es extensiva al personal docente, pues los mismos gozan de un régimen especial de cesantías contemplado en la Ley 91 de 1989, tal como lo consagró la Ley 344 de 1996.

Así las cosas, el régimen de cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consideración a que se rigen por lo señalado en la Ley 91 de 1989, según la cual, estableció que los docentes vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia tienen derecho a que se les reconozca y pague un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

En esa medida, al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

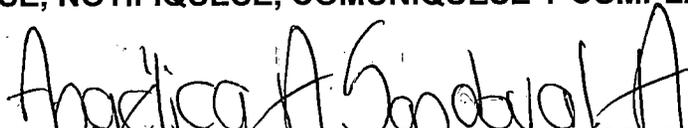
### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a imponer condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>076</i></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-012-2016-00233-00  
**Demandante:** RAMÓN ROJAS CÁCERES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia  
de primera instancia –RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Ramón Rojas Cáceres en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Ramón Rojas Cáceres, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, mediante la cual la entidad demandada reconoció parcialmente una pensión de vejez al actor.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión anterior.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES:

Reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir del retiro definitivo del servicio y se le reconozca el régimen de transición establecido en el artículo 4º del Decreto 1835 de 1994.

Se reliquide y pague la pensión mensual de vitalicia tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, de conformidad al régimen especial del DAS, como son: asignación básica mensual, prima de riesgo y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de serivios, efectiva a partir del 1º de enero de 2015.

Reliquidar y pagar las diferencias entre lo que se ha cancelado por concepto de lo ordenado en la Resolución VPB 69594 del 9 de noviembre de 2015 y lo que se ordene pagar con la sentencia a partir del 1º de enero de 2015.

Condenar a la entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos consagrados en los artículos 187 y siguientes del CPACA, para lo cual se debe tener en cuenta la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

Ajustar las anteriores sumas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE o al por mayor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Condenar a la entidad demandada a efectuar la indexación de conformidad a los artículos 187 y siguientes del CPACA y de las sentencias de la Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto de 1997 y C-862 del 2006.

Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla la misma en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fl. 34):

La demandante prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS por mas de 20 años; esto es, desde el 26 de agosto de 1981 hasta el 1º de diciembre de 1993 y desde 1997 hasta el 11 de julio de 2014.

Igualmente, prestó sus servicios en la Unidad Administrativa de Migración desde el 12 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, debido a la supresión del DAS.

Mediante Resolución No. 2887 de 24 de diciembre de 2014, se le aceptó la renuncia al cargo a partir del 1º de enero de 2015, quien ostentaba el cargo de Oficial de Migración 3010-16, asignado al Centro Facilitador de Servicios Migratorios en Bogotá D.C.

El actor adquirió su derecho pensional el 26 de agosto de 2001, por tiempo de servicios en consideración a que no se tenía en cuenta la edad.

Mediante Resolución No. 335474 del 25 de septiembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión mensual de vejez, desconociendo el régimen especial del DAS.

A través de la Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución anterior, confirmándola en todas sus partes.

La actora prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, Leyes 57 y 153 de 1887, artículo 36, 140 y 288 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 1835 de 1994.

Igualmente, señala que por remisión del artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, el artículo 4º de la Ley 4 de 1966, el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1743 de 1966, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 73 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 42 del Decreto 1046 de 1978 y el artículo 5º del Decreto 451 de 1989.

Señaló que la entidad demandada con la decisión contenida en los actos acusados desestima el cumplimiento integro de la norma especial aplicable a los empleados del DAS, establecido en el Decreto 1835 de 1994.

Indicó que al asunto de la referencia no le es aplicable la sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional por ser contradictoria y desconocer su propio precedente, además de que vulnera el derecho a la igualdad de aquellos funcionarios que adquirieron el derecho en las mismas condiciones de quienes fueron cobijados por la Ley 33 de 1985, razón por la cual, en virtud del artículo 10º del CPACA se deben tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado como precedente jurisprudencial al ser el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adujo que la parte que representa tiene derecho a que su pensión se reliquide teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de lo que devengó en el último año de servicios.

Finalmente, manifestó que la prima especial de riesgo debe ser incluida como base de liquidación de las pensiones, de lo contrario se estaría desvirtuando el carácter y la causación de la misma, pues al respecto cito jurisprudencia del Consejo de Estado como fundamento para que sea tenida en cuenta como factor salarial.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 60 a 75).

El apoderado de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Indicó que la entidad que representa reconoció la pensión de conformidad a las normas y disposiciones legales previstas, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones de la actora por no ser procedentes y no tener sustento.

Manifestó que se liquidó la pensión de la actora de conformidad al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tal razón tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Como respaldo de sus argumentos cito la sentencia de la Corte Constitucional C-258 del 7 de mayo de 2013, que refiere a la manera de liquidar las pensiones inmersas en el régimen de transición, resaltando que al incluir todos los factores salariales que no tengan el carácter de remunerativos o sobre los cuales no se hayan realizado

cotizaciones al sistema general de pensiones, se atacan los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones.

Finalmente, solicitó la aplicación de la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, proferida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles en el entendido de que se deben aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

De otro lado, propuso las excepciones de: (i) “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, al considerar que la pensión de la actora se reconoció con funda,neto en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios de favorabilidad en edad, tiempo de servicios y monto pensional; (ii) “*PRESCRIPCIÓN*”, contada tres años atrás desde la fecha en que se hizo la respectiva reclamación; (iii) “*BUENA FE*”, al indicar que todas las actuaciones de la entidad que representa se someten al imperio de la Constitución Nacional y de la Ley; (iv) “*GENÉRICA O INNOMINADA*”, en el sentido de declarar de oficio cualquier otra excepción que resulte probada en dentro del proceso; (v) “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*”, por no existir obligación por parte de Colpensiones, teniendo en cuenta que el derecho se reconoció de conformidad a la Ley.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En audiencia inicial adelantada el 2 de diciembre del año en curso (Fls. 99 a 104), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES:** Las denominadas “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*” e “*inexistencia del derecho reclamado*”, encuentra el Despacho que tales consideraciones no solo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que

además constituyen argumentos de defensa de los intereses de la entidad demandada que serán examinados junto con el fondo del asunto objeto de controversia, motivo por el cual no constituyen excepciones de mérito, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir fallo que resuelva la controversia.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho advierte que será resuelta en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

Respecto de la genérica o innominada, no encuentra el Despacho que deban ser declaradas excepciones de oficio.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En audiencia inicial adelantada por este Despacho el 2 de diciembre de 2016 (Fls. 99 a 104), se fijó el litigio de la siguiente manera:

- Si le asiste derecho o no a la parte actora de que su pensión de vejez sea reliquidada por la entidad demandada, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, por asistirle derecho al régimen especial establecido en el artículo 4º del Decreto 1835 de 1995.

**ACERVO PROBATORIO:** Obran las siguientes documentales dentro del plenario:

1. Copia simple de la Resolución No. 2887 del 24 de diciembre de 2014, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia acepta la renuncia del actor a partir del 1º de enero de 2015 (Fl.27).

2. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición elevado ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el 23 de julio de 2014, mediante el cual la actora solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de conformidad al régimen especial del DAS (Fl. 3).

3. Copia simple de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al actor, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 6 a 10).
4. Escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución anterior (Fls. 11 a 17).
5. Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, con su respectiva constancia de ejecutoria (Fls. 18 a 22).
6. Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano del DAS en la que se indica que el actor laboró al servicio de la entidad desde el 26 de agosto de 1981 hasta el 1º de diciembre de 1993 y desde el 4 de diciembre de 1997 hasta el 27 de junio de 2014, desempeñando el cargo de Detective Profesional 207-10 (Fl. 23).
7. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, en el que relaciona el tiempo de servicios de la actor (Fls. 25-26 y 28).
8. Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería del DAS en la que relaciona los factores salariales devengados por el actor en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2014 hasta el 27 de junio del mismo año (Fl. 29).
9. Documental en la que se relacionan los factores salariales devengados por el actor en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el periodo comprendido entre el 14 de julio y el 31 de diciembre del 2014 (Fl. 30).
10. Copia simple del certificado de información laboral del actor expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS (Fl. 5).
11. Copia simple de la cedula de ciudadanía del actor (Fl. 31).
12. Resumen de semanas cotizadas y detalles de pagos efectuados por el actor a la administradora de pensiones (Fls. 80 a 90).

13. Medio magnético que contiene los antecedentes administrativos del actor (Fl. 91).

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

### - DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen de transición aplicable a los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, que desarrollaron actividades de alto riesgo, así como establecer los factores salariales a tener en cuenta para liquidar sus pensiones, entre ellos la prima de riesgo.

Al respecto, la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 36 consagró:

*"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Negrilla fuera de texto). (...)."*

Entonces se observa, que el régimen de transición es un beneficio a aquellas personas que al cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

A su vez, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, consagró que el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, debía expedir un régimen para los empleados públicos que laboran en actividades de alto riesgo, razón por la cual, el Presidente de

la República expidió el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, que en su artículo 2º dispuso:

**"ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.** *En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:*

*Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.*

*(...)"*

Por su parte el artículo 4º del citado Decreto, consagra un régimen de transición para los empleados que desarrollan actividades de alto riesgo, según el cual:

**"ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION.** *<Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador"*

En ese sentido, se dispuso que los detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado y agente vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS con anterioridad al 3 de agosto de 1994, se pensionaran con los requisitos de edad, tiempo y monto estipulado en un régimen especial diferente al consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 2090 de 2003 "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", el cual derogó el Decreto 1835 de 1994 y en su artículo 2º dispuso como actividades de alto riesgo, las siguientes:

**“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”

Del precedente normativo, se advierte que el legislador se abstuvo de reconocer como actividad de alto riesgo las desempeñadas por los detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado y agente vinculados al DAS.

No obstante lo anterior, se expidió la Ley 860 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º dispuso:

**“Artículo 2º. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.**

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**Parágrafo 1º.** Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

**Parágrafo 2°.** Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**Parágrafo 3°.** Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

**Parágrafo 4°.** Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, **adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.**

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

**Parágrafo 5°.** Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

(...)"

(Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, con la citada Ley se estableció nuevamente que los empleados del DAS que se desempeñen como detectives, especializados o agentes tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima especial de riesgo como ingreso base de liquidación de su pensión, la cual será reconocida en los términos del régimen de transición del Decreto 1835 de 1994, siempre y cuando el empleado se encontrara vinculado con la entidad antes del 3 de agosto de 1994 y hubiera cotizado 500 semanas al 29 de diciembre de 2003.

En ese sentido, la citada norma remite al régimen especial de pensiones vigente antes de la ley 100 de 1993, esto es, el consagrado en el Decreto 1933 de 1989, que en sus artículos 1° y 10°, dispuso:

**"ARTÍCULO 1°. NORMA GENERAL.** Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en

los Decretos 3135 de 1968, **1848 de 1969**, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3o. y en los que los adicionan, **modifican, reforman** o complementan y, además, a las que este decreto establece.” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 10. PENSIÓN JUBILACIÓN. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido, **en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones**” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la remisión al Decreto 1047 de 1978, es menester precisar que en su artículo 1º, dispuso lo siguiente:

“Los empleados públicos **que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos** las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, **tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en lo que refiere al tema de la cuantía de la pensión de jubilación, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969<sup>1</sup>, señaló:

“Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas<sup>2</sup> en el último año de servicios** por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.” (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, es menester precisar que con el primer inciso del artículo 10º del Decreto 1933 de 1989, se dispuso que a las pensiones de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, se les aplicarán las normas generales contenidas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>3</sup>, que consagró:

“ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido **veinte (20) años continuos o discontinuos** y llegue a la edad de **cincuenta y cinco años (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una **pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

<sup>1</sup>Decreto por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968.

<sup>2</sup>Subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de junio de 1980.

<sup>3</sup>Ley por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público.

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 1º de agosto de 2013, expediente número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), demandante: Héctor Enrique Duque Blanco, señaló:

*(...)*

*De esta manera, los servidores a los cuales se aplica dicha norma quedan sometidos al régimen anterior que en lo pertinente establecen los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989. Lo anterior, porque en tanto una norma “especial” con fuerza de ley regula este aspecto pensional para el personal señalado, no es posible recurrir a otras disposiciones de carácter “general” que también regulan factores pensionales, salvo situación especial que se pueda presentar y que deba ser analizada en concreto.*

*De lo anterior se colige que al personal de detectives que estuvieran vinculados con anterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994 se les debe respetar los derechos establecidos en las normas vigentes anteriores a la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no hay duda de que la norma aplicable al caso sub examine es el Decreto Ley 1933 de 28 de agosto de 1989 “Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.”.*

*En este orden de ideas, la Sala reitera que los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 establecieron un régimen especial de pensiones para los empleados vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los términos precisos de su contenido respecto al tiempo de servicios, **esto es 20 años, sin consideración a la edad y teniendo en cuenta que, por mandato expreso del citado artículo 18 del Decreto 1933, los factores salariales para liquidar dicha prestación pensional.***

*(...)*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la certificación visible a folio 26 del expediente según la cual el señor Héctor Enrique Duque Blanco, prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del 20 de enero de 1976 al 15 de octubre de 2003, como detective, esto es, durante 27 años y 8 meses, no hay duda que a su situación particular le resultaba aplicable el régimen pensional previsto en el Decreto 1933 de 1989, **teniendo derecho en consecuencia a una prestación pensional en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales legales devengados en el último año de servicios, por disposición del artículo 10 ibídem, esto es, durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 2002 y el 15 de octubre de 2003.***

*(...)” (Negrillas fuera de texto).*

#### **- De los factores salariales**

En lo atinente a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS,

se precisa que fueron consagrados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, de la siguiente manera:

*“Artículo 18. Factores para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, se tendrán en cuenta los siguientes factores:*

- a. *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo*
- b. *Los incrementos por antigüedad*
- c. *La bonificación por los servicios prestados*
- d. *La prima de servicio*
- e. *El subsidio de alimentación*
- f. *El auxilio de transporte*
- g. *La prima de navidad*
- h. *Los gastos de representación*
- i. *Los viáticos*
- j. *La prima de vacaciones”*

Ahora, el Consejo de Estado–Sección Segunda, con ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio frente a la liquidación de las pensiones reconocidas bajo las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y dando aplicación al referido régimen de transición, INDICANDO que se deberán tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante su último año de prestación de servicios, de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, **asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios**, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías,***

como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón<sup>5</sup>, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la “retribución”, es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la “habitualidad”, es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

#### - Prima de riesgo

El Decreto 2646 de 29 de noviembre 1994, creó la prima especial de riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, consagrada en sus artículos 1 y 2, que al tenor disponen:

**“ARTÍCULO 1o.** Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

**ARTÍCULO 2o.** Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.”

En sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013<sup>6</sup>, en lo concerniente la prima de riesgo se estableció:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el*

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del primero (1) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11). Actor: HECTOR ENRIQUE DUQUE BLANCO.

*reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, **la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados.***

*Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.*

*Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional (...)"*  
(Negritas fuera de texto)

En ese sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso precisó que la prima de servicios debe ser tomada en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

## **1. CASO CONCRETO.**

En el asunto de la referencia el señor Ramón Rojas Cáceres, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015 y de la Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al actor y resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión anterior, respectivamente.

En efecto, para establecer si el actor tiene derecho a lo pretendido, es menester precisar que el actor prestó sus servicios en el cargo de Detective Profesional 207-10 asignado al Nivel Central –Dirección de Protección, tal como se evidencia de la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano obrante a folio 23 del expediente, desde el 26 de agosto de 1981, esto es, con anterioridad a la expedición del Decreto 1835 de 1994, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición establecido por la Ley para este tipo de funcionarios.

<sup>7</sup> Sentencia de 8 abril de 2010. Rad. 1026-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Conforme a lo anterior, se anota que el régimen aplicable al actor es el establecido en el Decreto 1933 de 1989, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 860 de 2003, que a su vez remite al régimen de transición contenido en el Decreto 1835 de 1994, que establece el derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Sobre el particular, el Despacho advierte que mediante Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció al señor Ramón Rojas Cáceres pensión mensual vitalicia por vejez, con el ingreso base de liquidación establecido para el régimen general de pensiones, esto es, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales contenidos en la Ley 62 de 1985 (Fls. 6 a 9).

Al respecto, se precisa que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicado por la entidad demandada, no es extensible a los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS que desempeñan funciones de alto riesgo como los detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado y agente, pues tal como se indicó anteriormente, gozan de un régimen especial consagrado en la Ley 860 de 2003, que a su vez remite al Decreto 1835 de 1994.

En relación con los factores de salario a incluir en la pensión de jubilación para los empleados DAS, observa la Sala que mediante providencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó que los funcionarios del DAS se encuentran amparados por un régimen especial de pensiones, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1933 de 1989, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la Sala concluye que los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 establecieron un régimen especial de pensiones para los empleados vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los términos precisos de su contenido respecto al tiempo de servicios sin consideración a la edad pero teniendo en cuenta que, por mandato expreso del citado artículo 18 del Decreto 1933, se establecen taxativamente los factores salariales para liquidar pensiones y cesantías, pues estar cobijado por un régimen especial representa beneficios respecto al régimen común, en los precisos términos y alcances concedidos por el propio legislador.” (Subraya fuera de texto)

Así mismo, en Sentencia de 7 de julio de 2005, el Consejo de Estado expresó que las Leyes 33 y 62 de 1985 no resultan aplicables a los funcionarios del DAS en vista que el Decreto 1933 de 1988 fue expedido con posterioridad a las leyes mencionadas, razón por la cual debe dársele prevalencia a la hora de liquidar las pensiones de los funcionarios de dicha entidad, así lo precisó al expresar:

**"La Sala precisa finalmente, que el régimen especial sobre factores de cotización que contiene el decreto 1933 de 1989, fue dictado el 28 de agosto de 1989, fecha que resulta posterior a la de las leyes 33 y 62 de 1985 cuya aplicación requiere el apelante. De ello concluye que cuando el actor adquirió el derecho a pensión de jubilación, para él no aplicaba en materia de factores, la ley 33 de 1985 que modificó normas generales anteriores a su vigencia"<sup>8</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).**

En ese sentido, la pensión del actor debe ser liquidada con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, son todas aquellas sumas que habitual y periódicamente percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

Así las cosas, de conformidad a las certificaciones expedidas por el Director de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (Fls. 23 y 28), el señor Ramón Rojas Cáceres laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, a partir del 26 de agosto de 1981 hasta el 1º de diciembre de 1993 reingresando desde el 4 de diciembre de 1997 al 27 de junio de 2014 y en la Unidad Administrativa de Migración Colombia desde el 12 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, de lo que se infiere que los factores a tener en cuenta son los devengados en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, el Despacho establecerá los factores devengados en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, relacionados en las certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (Fls. 29 y 30), según las cuales, el actor percibió: asignación básica, bonificación por

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Ana Margarita Olaya Forero. 7 de julio de 2005.

compensación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones por retiro, bonificación por servicios y prima de riesgo.

De los anteriores factores, tal como se desprende de la Resolución No. UGM 100093 del 9 de abril de 2015 (Fl. 7 vto), la entidad demandada al liquidar la pensión de vejez del actor reconoció los que se encuentran enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, a saber: asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados, quedando pendientes de reconocer los denominados: bonificación por compensación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones por retiro y prima de riesgo.

En consideración a los conceptos no reconocidos por la entidad en la liquidación pensional de la actora, se hace necesario indicar que la denominada indemnización de vacaciones por retiro, no es considerada un emolumento que se percibe de manera habitual y periódica, pues se otorga al empleado anualmente, al disfrutar de su periodo de vacaciones, razón por la cual, no se puede tener en cuenta para efectos pensionales.

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reconoció al actor su pensión de vejez con la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la nulidad de la Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, que resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión anterior, respectivamente

Se aclara que el Despacho declarara la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015, en consideración a que mediante dicho acto administrativo la entidad demandada reconoció la prestación del actor, razón por la cual, no es necesario declarar la nulidad de la misma en su integridad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquidar la pensión del señor Ramón Rojas Cáceres, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, a saber: la bonificación por compensación y las

**doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo**, además de los ya reconocidos como asignación básica y bonificación por servicios prestados.

Los anteriores factores se encuentran enunciados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, para efectos de ser tenidos en cuenta en la base de liquidación de las pensiones y la prima de riesgo, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, constituye factor salarial, razón por la cual, hay lugar a su reconocimiento.

Se advierte que la reliquidación ordenada se efectuará sobre el 75% del salario devengado en el último año de servicios, en virtud del principio de inescindibilidad normativa.

Adicionalmente, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que corresponda al trabajador.

Ahora, para efectos de establecer si opera la **prescripción** de las mesadas en el asunto de la referencia propuesta por la parte demandada, por el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es necesario hacer la siguiente consideración:

Esta demostrado con las documentales obrantes en el expediente que a la parte actora se le reconoció pensión de vejez el 9 de abril de 2015 y que presentó la demanda el 11 de marzo de 2016 (Fl. 47), sin que se haya superado el término de 3 años de la prescripción de las mesadas, razón por la cual, la reliquidación es efectiva a partir del mes de abril de 2015, fecha de inclusión en nómina.

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de vejez, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar nulidad parcial de la Resolución No. GNR 100093 del 9 de abril de 2015 y la nulidad de la Resolución No. VPB 69874 del 10 de noviembre de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor Ramón Rojas Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No.19.275.900 de Bogotá D.C., con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, esto es, periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, a saber: además de la asignación básica y bonificación por servicios prestados ya

reconocidos, los siguientes: la bonificación por compensación y **las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo**, a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, previo descuento del valor de los aportes pensionales no realizados sobre los factores certificados, en la proporción correspondiente al trabajador, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de vejez, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad

Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Angelica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>076</i>.</p> <p><i>J</i></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00762-00**  
Demandante : **María Yolanda Mariño de Rivera**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **María Yolanda Mariño de Rivera** fue en la institución educativa técnico Simón Bolívar, ubicada en el departamento de Arauca tal como se colige del certificado proferido por la entidad accionada visto a folio 15 y de las afirmaciones realizadas en el acápite de hechos del libelo introductorio obrante a folio 20 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Arauca conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por

---

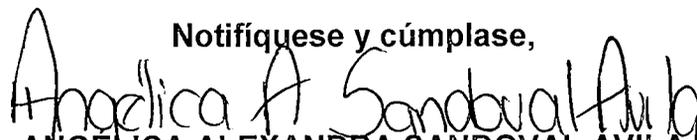
<sup>1</sup> (...)El **circuito Judicial Administrativo de Arauca**, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca.

última vez sus servicios en el departamento de Arauca que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de ARAUCA, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Arauca – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076-</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso: 110013342-052-2016-00753-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Demandado: MARIELA DEL CARMEN BITAR LEÓN**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 31754 del 11 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Mariela del Carmen Bitar León (Fl.105).

En este punto, es menester precisar que a efectos de determinar la competencia en razón del territorio en las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es necesario establecer el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, tal como los señala el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

Sobre el particular, se señala que del acto acusado (fl.105) y del certificado de información laboral (fl.6) se colige que el último lugar donde el señor Héctor Díaz Moreno, prestó sus servicios fue en la ciudad de Valledupar (Cesar).

El Acuerdo No PSAA06. – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo del Cesar conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

<sup>2</sup> (...) **El circuito Judicial Administrativo de Cesar**, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.

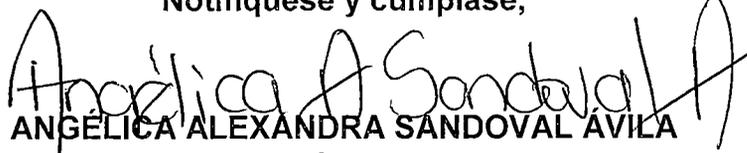
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el demandado prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Cesar que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos del CESAR, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos del Cesar – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de CESAR (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

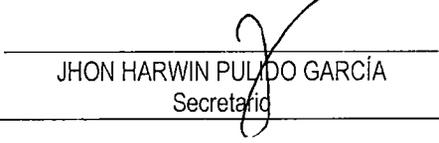
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 076

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00752-00  
**Demandante:** Luis Carlos Villegas Bermúdez  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante Luis Carlos Villegas Bermúdez, fue en el Municipio de Tumaco (Nariño), como se colige en la de la certificación expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional, en donde se indica que actualmente el demandante labora en la Fuerza de Tarea Conjunta contra el Narcotráfico "Poseidón", ubicada en Tumaco - Nariño (fl.8).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Tumaco, perteneciente al Departamento de Nariño, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Pasto<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

<sup>1</sup> "(...) a. *El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño*".

## RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

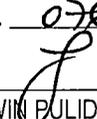
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 078.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00698-00  
**Demandante:** SALOMON MARÍN LASSO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Singular – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.** El señor Salomón Marín Lasso, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de noventa y seis millones ochocientos sesenta mil doscientos cuatro pesos (\$96.860.204), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual quedo ejecutoriada el 14 de julio de 2011; que la suma adeudada sea indexada desde el 1º de noviembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene a la parte demandada al pago de costas.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por providencia del 20 de junio de 2011, condenó a CAJANAL en liquidación a reliquidar y pagar la pensión del actor tomando como base la totalidad de los factores salariales.

Dentro de dicha sentencia, el Juzgado de Origen ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

A través de Resolución No. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial anotado, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora.

En octubre de 2013, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior decisión, cancelando a favor de la actora unas sumas de dinero, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, ordenado en la sentencia judicial.

## II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de noventa y seis millones ochocientos sesenta mil doscientos cuatro pesos (\$96.860.204).

**El título ejecutivo.-** Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

### COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia auténtica sustitutiva de la sentencia proferidas el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, junto con el edicto (fls.9-25).
- Copia autentica de la Resolución No. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia referida (fls.27-29)

- Copia autentica de la Resolución No. RDP 029353 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se modifica el acto administrativo señalado (fls.31-33)
- Certificación expedida por la UGPP señalando los valores que incluyó en nómina a favor del señor Salomón Marín Lasso (fls.38-41).
- Oficio No. 20135021209851 del 17 de mayo de 2013 proferido por la UGPP, por el cual informa que a dicha entidad no le corresponde el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA. (fls.35-37).
- Liquidación de los intereses moratorios realizados por la parte ejecutante (fl.4 1).

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de los intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ejecutoriada el 14 de julio 2011, causados desde el 15 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2013.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

*“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>1</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

<sup>1</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."*

*De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"*

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal, junto con la constancia de que esta última es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Primera copia auténtica sustitutiva de la sentencias proferida el 20 de junio de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora y ordenó dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 176 y 177 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias antes citadas, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- Las copias auténticas de las Resoluciones Nos. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013 y RDP 029353 del 27 de junio del mismo año, a través de las cuales se dio

cumplimiento al fallo judicial del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de las copia auténticas citadas, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la primera copia que presta mérito ejecutivo del fallo judicial y por la copia autentica de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada cumplió de manera parcial la sentencia en mención, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria además, de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 (la cual fue arrimada), así como de las Resoluciones Nos. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013 y RDP 029353 del 27 de junio del mismo año, estas últimas además con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

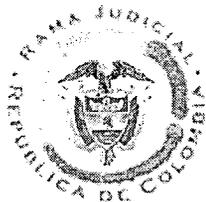
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. ~~076~~.

\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PUJIDO GARCÍA  
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00722-00  
**Demandante:** FIDIA ESTHER FRITZ CASTILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo Singular – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA ACCIÓN.** La señora Fidia Esther Fritz Castillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de trescientos cuarenta millones seiscientos trece mil quinientos setenta y nueve pesos con 31/100 (\$340.613.579.31), por concepto de intereses moratorios, ordenados por la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011, como se evidencia en la liquidación detallada de la misma, relación 4 No. 4967, expedida por la UGPP – CAJANAL, que la suma sea reajustada debidamente al momento que se liquide el crédito y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.** La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia del 17 de mayo de 2007, condenó a CAJANAL en liquidación a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la parte actora tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicio, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B a través de la sentencia del 6 de mayo de 2010.

Dentro de dichas sentencias, se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a las mismas conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

A través de Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011, el Gerente liquidador de CAJANAL dio cumplimiento a los fallos judiciales anotados, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora.

En enero de 2012, CAJANAL, por intermedio del consorcio FOPEP, le consignó a la accionante la suma de \$980.994.692.22, por concepto del pago retroactivo ordenado por el acto administrativo referido.

La señora Fidia Esther Fritz Castillo, en ejercicio del derecho de petición elevó escrito el 8 de noviembre de 2012, en el cual le solicitó a la entidad accionada la liquidación detallada correspondiente al pago de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011.

La UGPP, mediante Oficio No. 20125021540631 del 27 de noviembre de 2012, dio respuesta a la anterior petición, relacionando en ella la liquidación solicitada, en la cual se observa que se le deben a la accionante los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$340.613.579.31.

El 30 de mayo de 2013, la accionante solicitó al liquidador de CAJANAL, el pago de la anterior suma por concepto de los intereses moratorios relacionados en el artículo 6° de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011.

La señora Fidia Esther Fritz Castillo, mediante escritos del 12 de abril, 28 de junio y 12 de julio de 2013, solicitó la entrega de las primeras copias de las sentencias antes mencionadas, por ser las que prestan merito ejecutivo, a lo cual la entidad accionada respondió que ello no era posible por cuanto estas reposan en el expediente administrativo pensional y por tanto son reserva documental de este.

## II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de trescientos cuarenta millones seiscientos trece mil quinientos setenta y nueve pesos con 31/100 (\$340.613.579.31).

**El título ejecutivo.-** Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

#### **COMO PRUEBAS SE APORTAN**

- Copia autentica de la Resolución No. 1429 del 10 de febrero de 1997, proferido por CAJANAL, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de vejez a favor de la accionante (Fls.2-4).
- Copia autentica de la Resolución No. 10455 del 5 de mayo de 1998, a través de la cual se reliquida la pensión de vejez antes reconocida (Fls.5-6).
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas el 17 de mayo de 2007 y el 6 de mayo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado respectivamente (fls.7-36).
- Copia autentica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a las sentencias referidas (fls.40-48)
- Certificación expedida por la UGPP señalando los valores que incluyó en nómina y que pago a favor de la accionante en cumplimiento de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011(fl.51-58).
- Escritos del 12 abril y 28 de junio de 2013, por medio de los cuales la señora Fidia Esther Fritz Castillo, en ejercicio de su derecho fundamental de petición solicitó la

devolución de las primeras copias de las sentencias antes mencionadas, por ser estas las que prestan mérito ejecutivo (Fls.60-61).

- Oficio No. 20135101846631 del 12 de julio de 2013, a través del cual se le informa a la accionante que no se pueden entregar las copias solicitadas, por cuanto, estas hacen parte del expediente administrativo pensional (Fl.61).

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de los intereses moratorios, derivados de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007 y el 6 de mayo de 2010 respectivamente, quedando esta última ejecutoriada el 4 de junio 2010.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia*

**de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

*“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>1</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra*

<sup>1</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

*esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

*De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...).”*

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que las primeras copias reposan en el expediente administrativo pensional, y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal, junto con la constancia de que esta última es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Copia auténtica de las sentencias proferidas el 17 de mayo de 2007 y el 6 de mayo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, y el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, mediante las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora y que se diera cumplimiento a dichas providencias conforme los artículos 176 y 177 del CCA.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias antes citadas, de conformidad a los términos establecido en el artículo 114 del CGP.
- La copia auténtica de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011, a través de la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica del acto administrativo citado, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia auténtica que en el presente asunto, por encontrarse las primeras copias dentro del expediente administrativo pensional, prestan mérito ejecutivo y por la copia auténtica de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada cumplió de manera parcial las sentencias en mención, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se tenía que allegar la copias auténticas con constancia de ejecutoria además, de las sentencias proferidas el 17 de mayo de 2007 y el 6 de mayo de 2010 (las cuales fueron arrojadas), así como de la Resolución No. UGM 013784 del 14 de octubre de 2011, esta última además con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

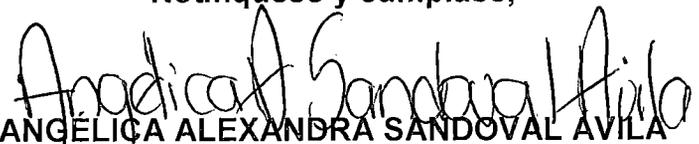
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.938 de Socorro, portador de la T.P. No. 216.009 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

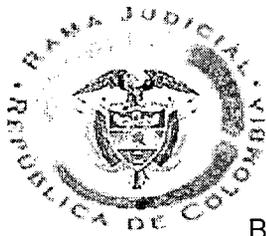
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 076-

\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso            **11001-33-42-052-2016-00736-00**  
Demandante : **Ariel Ortega Gutiérrez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Ariel Ortega Gutiérrez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Ariel Ortega Gutiérrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo No. 2016-29003 del 3 de mayo de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste del porcentaje de la partida computable de subsidio familiar que se viene liquidando en su asignación de retiro.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Policía Militar, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario visto a folio 19, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 14 de abril de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el aumento en la partida computable de subsidio familiar, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 2016-29003 del 3 de mayo de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal C del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Ariel Ortega Gutiérrez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

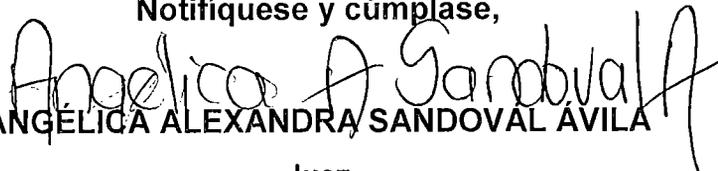
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076-</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PUJIDO GARCÍA Secretario</p>
---



folio 12 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.14-17).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Hernando Peña Lizarazo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00669-00  
**Demandante:** Flor Ángela Santacruz de Sánchez  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Ángela Santacruz de Sánchez en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**ANTECEDENTES**

La señora Flor Ángela Santacruz de Sánchez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 029126 de 24 de septiembre de 2014, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; RDP 33982 de 7 de noviembre 2014 y RDP 036668 de 3 de diciembre del mismo año, a través de las cuales la UGPP resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 11-12, 14-16 y 19-20).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según constancia obrante a folio 25, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, expidió la Resolución No. RDP 0029126 de 24 de septiembre de 2014 (Fls. 11 - 12), mediante la cual negó el reajuste de la pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. RDP 036668 de 3 de diciembre de 2014, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls.19 a 20).

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 57 y 58, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Flor Ángela Santacruz de Sánchez en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.564.333 de Guatavita y portador de la Tarjeta Profesional número 210.710 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.57-58).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 076

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso           **11001-33-42-052-2016-00747-00**  
Demandante : **Elkin Alonso Bedoya Builes**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Elkin Alonso Bedoya Builes en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Elkin Alonso Bedoya Builes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20163171224871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el 1º de noviembre de 2003 hasta que se profiera sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Establecimiento penitenciario y carcelario de la PM 13, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 8, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.11).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 12 de septiembre de 2016 ante la accionada (fls.4-6), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171224871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre de 2016 (fl.3), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Elkin Alonso Bedoya Builes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

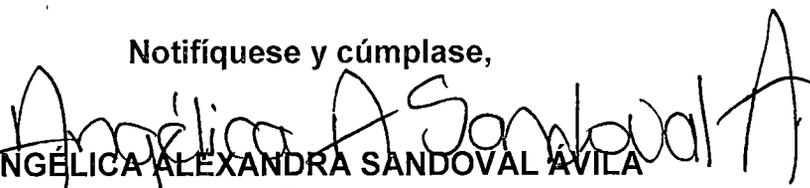
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.699.034 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 246.358 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 076

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso           **11001-33-42-052-2016-00730-00**  
Demandante : **Antonio Abraham Guerrero Caro**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Antonio Abraham Guerrero Caro contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Antonio Abraham Guerrero Caro a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20155661078221 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 5 de noviembre de 2015, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de jubilación con base en el IPC desde el año de 1997 hasta el 2001.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Regional de Inteligencia Militar No. 5, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 15, se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 28 de octubre de 2015 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 2001, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 20155661078221 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 5 de noviembre de 2015 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Antonio Abraham Guerrero Caro en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

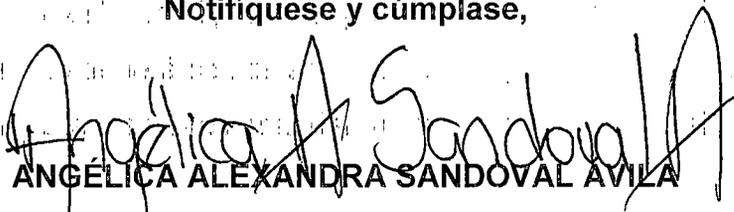
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.225 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 116.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> _____ JOHN HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso            **11001-33-42-052-2016-00732-00**

Demandante : **Ernesto de Jesús Aviles Barrantes**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Ernesto de Jesús Aviles Barrantes en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Ernesto de Jesús Aviles Barrantes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendió la nulidad del Oficio No. 20163171249871 del 20 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el 1º de noviembre de 2003 hasta que se profiera sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Policía Militar # 24 GR José Joaquín Matallana, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.11).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 10 de agosto de 2016 ante la accionada (fls.7-8), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestaciones desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171249871 del 20 de septiembre de 2016 (fl.12), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Ernesto de Jesús Aviles Barrantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros, N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos, Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.718.256 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 167.226 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 076

C.A.A.

*J.*  
JHON HARWIN DULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00735-00**  
Demandante : **Nelson Gamboa Barrera**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Nelson Gamboa Barrera contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

**ANTECEDENTES**

El señor Nelson Gamboa Barrera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2016-23807 del 14 de abril de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el reajuste de la prima de antigüedad como factor computable en su prestación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *Grupo de Caballería Mecanizado # 10 Tequendama*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio es un reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, expidió el Oficio No. 2016-23807 del 14 de abril de 2016 (Fl. 5), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitada por la parte actora en el escrito del 6 de abril del año en curso, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Nelson Gamboa Barrera**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00625-00**  
Demandante: **Judith Castilla de Velasco**  
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso para proveer, observa el Despacho que mediante auto de 30 de septiembre del año en curso (fls. 225-226), esta Judicatura requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya procedido a lo requerido, por lo que se procederá en los siguientes términos:

La señora **Judith Castilla de Velasco**, a través de apoderado, formuló demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** (fls.2-41), formulando como declaraciones y condenas las que se pasan a leer:

**DECLARATIVAS PRINCIPALES**

6.1.1 Declarar que la señora **JUDITH CASTILLA DE VELASCO**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con base en el Decreto 758 de 1990, liquidado con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas, y el Factor 4,33 con una tasa de remplazo del 90% a partir del 28 de Enero de 2007.

(...)

**CONDENATORIAS PRINCIPALES**

6.2.1 Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y se obligue a reliquidar y a cancelar la pensión de vejez a mi poderdante la señora **JUDITH CASTILLA DE VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.571.663, con base en el Decreto 758 de 1990, liquidada con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas, y el Factor 4,33 con una tasa de remplazo del 90%, a partir del 28 de enero de 2007 (...).

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA señala el contenido de la demanda, de la siguiente forma:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Concordante con lo anterior, se encuentra que la demanda *sub examine*, no reúne los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que sigue:

1. No se enjuicia acto administrativo alguno.
2. No se solicita ninguna condena a título de restablecimiento del derecho.
3. No se discrimina razonadamente la cuantía.
4. El poder otorgado al profesional del derecho que la representa es a todas luces insuficiente pues no se dirige a esta jurisdicción, ni se autoriza para demandar algún acto administrativo.

De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

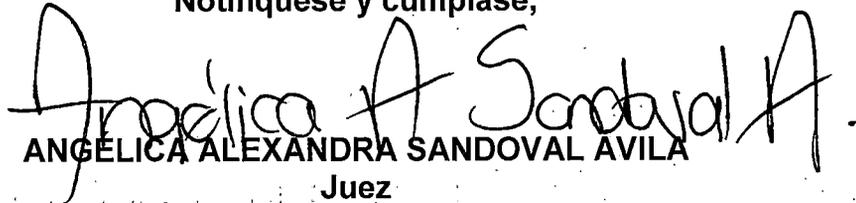
<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la señora Judith Castilla de Velasco, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076.</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00314-00  
**Demandante:** DANIEL GÓMEZ BERRIO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
declara desistimiento tácito

Mediante providencia del seis (6) de octubre del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”*

En virtud del precedente normativo, es claro que desde la fecha de notificación por estado ha transcurrido más de un (1) mes, superándose el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

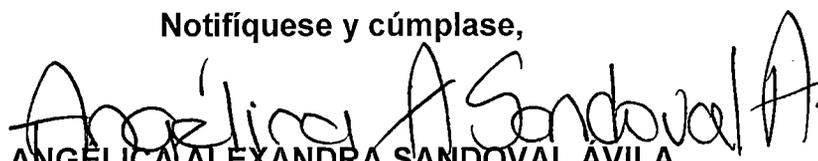
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

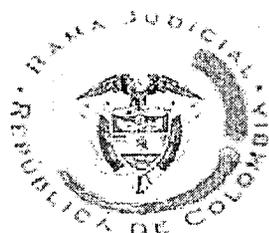
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 096

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00755-00**

Demandante: **Carlos Antonio Botero Sánchez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a admitir**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el Oficial Superior Mayor ® de la Policía Nacional, identificado con cédula de ciudadanía No. 75'068.688, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría al Archivo del Ministerio de Defensa Nacional a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Antonio Botero Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 75'068.688 prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

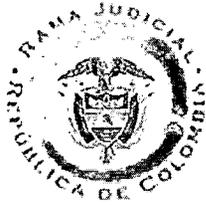
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino al Archivo del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Antonio Botero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75'068.688 prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de diciembre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PÓLIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00270-00  
**Demandante:** RAFAEL EDUARDO ROJAS RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que deja sin efectos el desistimiento tácito

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de 2016, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, debido a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales.

Ese mismo día, es decir, el 22 de noviembre del año en curso, la parte demandante depositó en el Banco Agrario de Colombia el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, allegando memorial a la oficina de apoyo junto con el recibo de consignación, como se evidencia a folios 35 y 36 del expediente.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, el Despacho en aplicación del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, dejara sin efectos el auto del 22 de noviembre del presente año (fls. 33-34), mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a los numerales 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los numerales 2, 3, 4 y 6 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. *076*

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario